

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

j02cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DIEGO RAMIRO GUERRERO
DEMANDADOS: CASA BURALGO S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 523564003001-2021-00418-01

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANTE

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la sentencia escrita del 22 de julio del 2024, notificada en estados el día 23 de julio del 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

El señor Diego Ramiro Guerrero, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales causados a raíz del *“pago realizado al señor JAIR ANDRES RAMIREZ de valor total de \$19.500.000 por concepto de inicial de compra de vehículo automotor”*

Los demandados y llamados en garantía, incluyendo ALLIANZ SEGUROS S.A presentaron contestación a la demanda y excepciones de mérito, entre ellas, inexistencia de responsabilidad por no acreditar probatoriamente los elementos estructurales de la misma, excesiva e injustificada tasación de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, enriquecimiento sin causa, inexistencia de cobertura frente al caso en particular de la póliza negocio

empresarial No. 022612277/0 en virtud del límite temporal concertado, inexistencia de cobertura frente al caso en particular del contrato de seguro suscrito entre CasaBuralgo S.A.S. y Allianz Seguros S.A. en atención a los amparos contratados, entre otras.

El 22 de julio del 2024, Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones promovidas por la representación judicial de la demandada Casa Buralgo S.A.S., y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar civil y solidariamente responsable a los demandados Casa Buralgo S.A., y Jair Andrés Ramírez Bolaños, por el daño irrogado al patrimonio del demandante Diego Ramiro Guerrero.

TERCERO: Condenar a los demandados, Casa Buralgo S.A., y Jair Andrés Ramírez Bolaños, solidariamente al pago de los siguientes rubros: Por concepto de Daño: La suma de \$19.500.000, más intereses legales del 6% anual desde el 24 de junio de 2020, hasta el 24 de julio de 2024 Por Daño Emergente Las sumas de \$319.000 Conciliación prejudicial \$1.500.000 honorarios de abogado por trámite de conciliación La Aseguradora Allianz S.A., responderá frente al llamado en garantía efectuado por la demandada Casa Buralgo S.A., de acuerdo con el clausulado de las pólizas 022393997/0 y 022612277/0.

CUARTO: Sin lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el parágrafo del artículo 306 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar a los demandados, al pago de costas procesales a favor del demandante. Para efecto de agencias en derecho, se fija la suma de Un Millón Sesenta y Seis Mil pesos (\$1.066.000). Tásense por secretaría.

SEXTO: Archívese el expediente”.

II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

El auto que admite la apelación de la sentencia fue notificado por estados electrónicos del 22 de agosto del 2024, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 27 de agosto de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 03 de

septiembre del 2024, del cual su Despacho corrió traslado mediante auto notificado en estados del 05 de septiembre del año en curso. En este orden de ideas, los 5 días hábiles para pronunciarnos en relación con la sustentación del recurso del extremo actor corren a partir del 06 de septiembre y culminan el 12 de septiembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR EL DEMANDANTE DIEGO RAMIRO GUERRERO

Expone infundadamente el extremo actor que el juzgado de origen erró al denegar la pretensión solicitada y referida como *“literal b.) del numeral Primero POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, y que, en la demanda, se señaló como: “b.) La suma dineraria de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. C. (\$13.240.000) o la cantidad que se pruebe dentro del proceso, por concepto de gastos de transporte”*. No obstante, obvia el extremo actor que aunque a juicio de esta representación no se demostró responsabilidad alguna de Casa Buralgo, lo que de entrada debía generar la desestimación de todas las pretensiones, al margen de eso, lo cierto es que en el proceso no se probó la existencia de dicho rubro por el cual formula el recurso de alzada, pues el testigo citado para este efecto, no demostró la actividad que cumplía consistente en transportador de servicio público, tampoco se definió de forma certera la cantidad de transportes que supuestamente requirió el demandante y menos su valor, todo lo anterior significa que la pretensión estaba basada únicamente en la manifestación del demandante, sin respaldo probatorio que validara los gastos alegados, razón suficiente para que se negara.

Si bien es cierto que el contrato de transporte terrestre puede ser consensual y no requiere formalidades estrictas, esto no exime a la parte actora de la carga probatoria en el proceso. La ley establece que quien alega un daño o perjuicio debe demostrarlo de manera clara y convincente. En este caso, el actor no presentó prueba alguna que acreditara primero cuales eran los trayectos que supuestamente debía realizar, los gastos de transporte supuestamente incurridos, ya fuera mediante testigos, recibos u otros medios válidos de prueba. En efecto, el testigo citado ni siquiera aportó pruebas concluyentes que acreditaran su desempeño como transportador de servicio público, más allá de su propia declaración. Es decir, no se presentó ninguna documentación o prueba adicional que permitiera verificar de manera objetiva que el testigo efectivamente prestaba dicho servicio. Esto deja su testimonio sin el respaldo necesario para ser considerado como una prueba válida y suficiente para sustentar el rubro reclamado.

Ahora bien, esto no significa que el juzgador estuviese solicitando algún tipo de prueba solemne para demostrar la existencia del contrato de transporte, sino que dentro de su hermenéutica lo que hizo primero fue corroborar si quien presuntamente le prestaba el servicio de transporte al señor Diego Guerrero realmente había probado esa calidad de transportista, y esa era una carga que le correspondía al demandante por ser quien pretendía que a su favor surja el derecho a esa indemnización, luego lo cierto es que no se probó la calidad de transportista del testigo, tampoco hay prueba certera de los trayectos que comprendían los desplazamientos y mucho menos del valor sufragado, todo este escenario sin duda genera completa incertidumbre sobre la existencia del perjuicio alegado y su cuantificación, por ende como fueros factores que no lograron acreditarse, de ahí devino la consecuencia jurídica del a quo, es decir la negativa de esa pretensión.

En la ley se establece que corresponde a cada parte en un proceso judicial presentar las pruebas necesarias para demostrar los hechos en los que basan su reclamo o defensa. En otras palabras, si una parte quiere que se aplique una norma que otorga ciertos efectos o derechos (como indemnización, reconocimiento de derechos, etc.), debe probar los hechos que activan la aplicación de esa norma. Sin esa prueba, no se puede esperar que el juez aplique la norma en su favor. Al respecto, el artículo 167 del código General del proceso establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*:

En un mismo sentido, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia SU129/21, dispuso acerca de la importancia de la teoría de la carga de la prueba:

*De lo dicho se sigue que el proceso debe procurar la eliminación de la incertidumbre. La incertidumbre no es más que la indefinición respecto de si un enunciado descriptivo es verdadero o falso. A fin de lograr ese objeto es necesario entonces acudir precisamente a los medios de prueba. Pero su aporte, decreto y práctica cuentan también con reglas precisas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de garantizar igualmente los derechos de defensa, de contradicción y, en general, del debido proceso. En principio, el influjo e importancia del sistema dispositivo en el país, hizo que algunas normas de derecho civil incorporaran la teoría de la carga de la prueba.^[117] De conformidad con este principio, **las partes tienen la responsabilidad de probar todo aquello que alegan en su interés.** Esto permite, según la doctrina, que (i) las partes participen en igualdad de condiciones, (ii) entre ellas se geste un diálogo técnico y reglado; y, (iii) se garantice el principio democrático” (Negrilla y sublinea fuera de texto original).*

Por tanto, la falta de pruebas concretas que corroboren la veracidad del testimonio —más allá de las meras afirmaciones— hace que no se pueda acceder a la pretensión solicitada, ya que el

proceso judicial exige un estándar mínimo de pruebas objetivas para fundamentar cualquier reclamación de carácter económico.

Aunque no se exige un contrato de transporte escrito para formalizar el servicio, sí se requiere algún tipo de evidencia que permita corroborar que efectivamente se realizó el transporte y que el monto solicitado es razonable y justificado. El testimonio ofrecido no cumplió con este estándar, ya que no se logró demostrar de manera fehaciente la relación de transporte, ni se presentaron pruebas adicionales que sustentaran los gastos en los que el actor afirma haber incurrido.

El hecho de que el transporte en taxi se realice de manera informal en ciudades como Ipiales no elimina la necesidad de prueba en sede judicial, donde la veracidad de los hechos debe ser demostrada, y donde las meras afirmaciones sin sustento no son suficientes para condenar al pago de una suma de dinero. Por lo tanto, no se trata de una "tarifa probatoria" como alega el actor, sino del cumplimiento de los estándares mínimos de prueba requeridos en cualquier proceso judicial.

En línea con lo anterior, es decir sostener que la mera afirmación del demandante sobre la supuesta erogación por servicio de transporte constituya prueba suficiente desconoce las reglas del derecho probatorio, primero porque aunque la cuantía de ese daño emergente fue estimada bajo juramento, lo cierto es que en los términos del artículo 206 del CGP fue objetado, es decir que aquel juramento no podía servir de prueba de la pretensión, y segundo está vedada la posibilidad de que la parte fabrique su propia prueba sea a través de los hechos de su demanda o las declaraciones que rinda en la audiencia como desde antaño lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, veamos:

CSJ SL, 4 sep. 2002, rad. 16168, en la que se indicó: «el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba». Este criterio ha sido ratificado por la alta corporación, entre otras, en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, en la que puntualizó: [...] no se puede soslayar lo que de antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio.

Todo lo anterior implica primero que el testimonio del presunto conductor de taxi no pudo llevar al juez al real convencimiento primero de que aquel si estaba habilitado como transportador, segundo de los traslados y costos que se efectuaban y mucho menos del pago efectivo, más aun teniendo en cuenta que el demandante afirma que el señor Ernesto Benavides le realizaba el traslado diario, pero ninguna comprobación sobre el desplazamiento patrimonial se allegó al plenario y las solas declaraciones del demandante tampoco podían constituir prueba a su favor, aunado al hecho de que es imposible pretender el pago de dicho emolumento por concepto de transportes desde una

fecha en la que ni siquiera el demandante hubiera podido contar con el vehículo, aunado al hecho de que ni siquiera se demostró que aquel hubiese pagado la totalidad del rodante para tener una expectativa de poder usarlo, por ende esto también torna improcedente el reconocimiento del daño emergente que hoy es objeto de reparo.

En conclusión, dado que no se presentó prueba suficiente y convincente que demuestre el perjuicio solicitado por la parte demandante, no existe fundamento jurídico para proceder con el reconocimiento del mismo. La falta de evidencia que respalde la existencia del daño alegado impide que el juez pueda acoger dicha pretensión, ya que, en virtud del principio de carga probatoria, corresponde a la parte interesada probar los hechos que sustentan su reclamo. Sin tal demostración, no hay lugar a otorgar el reconocimiento de un perjuicio que no ha sido debidamente acreditado dentro del proceso.

III. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, se sirva

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones del demandante y en su lugar se declaren probadas las excepciones del extremo demandado y llamado en garantía para que de esa manera se proceda a negar completamente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En el evento de no revocar la decisión de primera instancia, solicito confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales que negó el pago de \$13.240.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reclamados por concepto de transporte.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

